



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2010-0004-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la Marca “CONEJITAS SENSUAL” (DISEÑO)

ANA LORENA QUIRÓS MORA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2747-09)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 804-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por la señora Ana Lorena Quirós Mora, mayor, soltera, vecina de Alajuela, titular de la cédula de identidad número seis ciento noventa y siete ciento cincuenta y tres, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y dos segundos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha dos de abril de dos mil nueve, la señora Ana Lorena Quirós Mora, solicitó la inscripción de la marca de fábrica



para proteger y distinguir en clase 25 “Diferentes diseños y estilos de ropa interior de mujer”, para lo cual el Registro de la Propiedad Industrial autorizó el edicto de ley.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil nueve, se emitió el edicto correspondiente, el cual fue debidamente notificado a la solicitante, a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y advirtiéndole que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Marcas, prevención que no fue atendida, a pesar de haber sido debidamente notificada en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve. En consecuencia el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución de las catorce horas con cuarenta y seis minutos cuarenta y dos segundos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Suárez Baltodano y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente: Que la apelante no cumplió dentro del término legal con la prevención hecha por el



Registro en resolución de las ocho horas con veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil nueve, de publicar el respectivo edicto de ley.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro mediante resolución debidamente notificada, folios 12 y 13 le solicitó a la apelante cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la recurrente hace caso omiso de esa prevención, dejando transcurrir el término indicado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que establece el abandono y caducidad de las solicitudes de registro sino se insta su curso dentro de un plazo de seis meses contados desde la última notificación a los interesados y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

La apelante alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que en el caso de marras por encontrarse con problemas familiares y de salud, aunado a la consecuente salida del país por un período prolongado, se vio imposibilitada de efectuar trámites administrativos y dentro de ellos la tramitación final de la publicación del edicto de la marca para su respectiva inscripción, manifestando su interés en proceder con su inscripción. En el presente caso observa este Tribunal que la recurrente reconoce tácitamente en su recurso no haber atendido la prevención de mérito, además de que sus alegatos resultan totalmente improcedentes, debido a



que correspondía estrictamente al solicitante no haber dejado pasar ese plazo (6 meses) sin hacer la publicación de estilo; además de encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el ***abandono de la gestión***, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

En el caso concreto, el Registro le comunica al interesado que debe retirar y publicar el aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta, notificación realizada el veintinueve de abril de dos mil nueve tal y como consta a folio 13 del expediente, no obstante observa este Tribunal un error material en la resolución de la publicación del edicto, de las ocho horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil nueve, toda vez que se indica como nombre de la solicitud de la



marca de comercio “PAYLESS RENTA CAR, cuando el signo correcto es  siendo tal publicación el acto conforme al proceso marcario, que permitía continuar el trámite. Al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis meses, no queda más para el Registro, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con la publicación, que fue el día veintinueve de abril dos mil nueve, hasta la fecha



que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud, sea el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, transcurrieron más de siete meses.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción del signo distintivo que corresponda, por lo que no resultan válidos ni precedentes los alegatos dados por la parte recurrente.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Ana Lorena Quirós Mora, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y dos segundos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO



Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señora Ana Lorena Quirós Mora, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y dos segundos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36